



NUMERO DE FOLIO

0270

**HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE**

La suscrita Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos e integrante del grupo legislativo del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Honorable XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 36, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración y trámite legislativo de este Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, el proceso legislativo *“es el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias . . .”*<sup>1</sup>

Asimismo, el Glosario de Términos Legislativos de la Cámara de Diputados refiere que el proceso legislativo *“son los pasos metódicos que deben seguirse para*

<sup>1</sup> Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación, consultado en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192#:~:text=Proceso%20legislativo&text=Es%20el%20conjunto%20de%20actos,Constituci%C3%B3n%20y%20las%20leyes%20secundarias.&text=71%20y%2072%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.>



*elaborar y poner en vigor las normas, consta de 9 fases: 1. Presentación de la Iniciativa; 2. Turno de la Iniciativa para su estudio a la comisión de dictamen correspondiente; 3. Dictamen ante comisión; 4. 1ª y 2ª Lectura; 5. Discusión; 6. Aprobación; 7. Sanción; 8. Promulgación y Publicación; 9. Iniciación de la Vigencia.*

2 De esta manera, el proceso legislativo comienza desde la presentación de la iniciativa y culmina hasta la publicación. Toda iniciativa que es presentada en el Legislativo es turnada a las comisiones ordinarias competentes de la materia que corresponda para su análisis, discusión y posterior dictaminación.

En este sentido, el dictamen es la resolución escrita de una o varias comisiones o comités del Congreso y tomada por la mayoría de sus miembros, sobre una iniciativa de ley, decreto, asunto o petición sometidos a su consideración por acuerdo del pleno. Está sujeto a lecturas previas y a una posterior discusión y aprobación del pleno. El dictamen podrá ser de primera lectura o segunda lectura y discusión, según el proceso parlamentario que se siga al interior del pleno en que se analiza, previo acuerdo de los partidos políticos representados en la comisión dictaminadora. Una vez votado en sus términos, el dictamen seguirá con el proceso legislativo correspondiente. 3

En nuestra legislación local, el Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, contempla al proceso legislativo en todas sus etapas, desde su presentación hasta su publicación. Sin embargo, considero que este trabajo legislativo debe ser dinámico y adecuarse con la realidad política de la sociedad a la que sirve, por lo que debemos de buscar mejorar permanentemente el marco normativo que rige los trabajos de este Poder Legislativo.

Esta nueva realidad ha permeado en la sociedad y en las instituciones del Estado, a partir de la creación de órganos públicos autónomos y de otros entes públicos

---

2 [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno\\_terminolegis.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf)

3 <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=76>

ciudadanos, como una forma de participación y colaboración de la ciudadanía en la elaboración de leyes, políticas públicas y programas de gobierno. Cabe señalar que el trabajo legislativo, por ley, ya tiene la colaboración de las diversas dependencias del Ejecutivo del Estado o de los municipios, así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos.

Esta forma de colaboración consiste en proporcionar elementos adicionales que permitan al legislador analizar y discutir las propuestas de leyes o de reformas a estas, a fin de incorporarlas al dictamen que, de acuerdo con el proceso legislativo, deba emitirse al respecto. Si bien, como ya lo señalé, esta colaboración ya se encuentra prevista en el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y en el artículo 56 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, solo es aplicable a las dependencias del Ejecutivo del Estado o de los municipios, de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos; sin tomar en consideración a los órganos públicos autónomos y a otros entes públicos ciudadanos, por lo que resulta necesario incorporar a estos a dichos preceptos, estableciendo que ambas figuras públicas deberán de colaborar con las y los presidentes de las comisiones legislativas a efecto de emitir el dictamen correspondiente contando con toda la información -opiniones, informes técnicos, copias de documentos o constancias que obren en su poder- necesaria para tal efecto.

Esto es así, toda vez que, si bien los órganos constitucionales autónomos fueron creados como una forma para delimitar el ejercicio del poder Ejecutivo y ser un contrapeso a los otros Poderes tradicionales del Estado, deben mantener ciertas características colaborativas con todos estos otros entes del poder público. Por consiguiente, la participación de la ciudadanía ha sido un factor fundamental para fortalecer la rendición de cuentas de los gobiernos a partir de un robustecimiento del sistema de pesos y contrapesos y la protección de áreas específicas de la gestión estatal de intervenciones externas indebidas.

Como ya lo mencioné, los órganos públicos autónomos al ser reconocidos constitucionalmente deben mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, tal y como se desprende del texto siguiente de la Tesis: P./J. 12/2008 del 14 de enero de 2008, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS, SUS CARACTERISTICAS.**

*Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicanos, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, estos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la constitución; **b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;** c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. <sup>4</sup>*

Ahora bien, con relación a otros entes que reciben recursos públicos, se puede hacer el análisis de la figura del Comité de Participación Ciudadana (CPC), resultando que a la luz de la interpretación del marco normativo del Sistema

---

<sup>4</sup> ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Tesis: P./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1871, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=170238&Clase=DetalleTesisBL>

Nacional Anticorrupción (SNA), específicamente del artículo 15 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupcion, y del artículo 15 de la Ley del Sistema Anticorrupcion del Estado de Quintana Roo, el Comité de Participación Ciudadana es la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas en materia anticorrupción y su objetivo es coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador.

Sin embargo, el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que:

**Artículo 17. . . .**

. . .

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

. . .

. . .



De esta misma manera, la Ley del Sistema Anticorrupcion del Estado de Quintana Roo establece:

**Artículo 17. . . .**

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Estado estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

. . .

. . .

Bajo este análisis, se puede inferir que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, si bien no se reputan como servidores públicos, sí se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades toda vez que reciben recursos públicos tal y como

lo establece el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; luego entonces, se concluye que los entes públicos ciudadanos deberán mantener relaciones de colaboración con los otros Poderes del Estado, como lo es el Poder Legislativo de Quintana Roo.

Adicionalmente, esta colaboración también deriva de la aplicación de la gobernanza, entendida esta como la forma de gobernar del gobierno democrático, que desde su origen incluyó y valoró tanto el involucramiento de los ciudadanos en las decisiones de interés público mediante el diálogo como su compromiso con la realización de las decisiones públicas.”<sup>5</sup>

Así pues, un buen gobierno es aquel que se convierte en un actor clave de la gobernanza y que responde a una serie de principios –legalidad, equidad, responsabilidad, transparencia, **participación**, consenso, sensibilidad, eficiencia y eficacia– que le otorgan la legitimidad necesaria para superar la crisis de confianza de la ciudadanía favoreciendo la participación y, por tanto, la cohesión social de la comunidad.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, para mejor comprensión y análisis se presenta el siguiente cuadro comparativo con el texto de las disposiciones vigentes y el texto de la propuesta de reforma:

<b>Texto vigente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<b>Artículo 153.</b> Cuando para emitir un dictamen sea necesario la opinión, informes técnicos, copias de documentos o	<b>Artículo 153.</b> Cuando para emitir un dictamen sea necesario la opinión, informes técnicos, copias de documentos

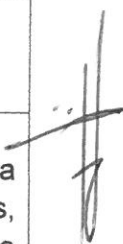
<sup>5</sup> Gobernanza: Repensar la relación ciudadano-gobierno/Politica for Dummies, en:

<https://www.lja.mx/2016/12/gobernanza-repensar-la-relacion-ciudadano-gobierno-politica-for-dummies/>

<sup>6</sup> Transparencia, rendición de cuentas y participación: una agenda común para la cohesión social y la gobernanza en América Latina” <https://www1.diba.cat/liblioteca/pdf/52249.pdf>



<p>constancias que obren en poder de las dependencias del Ejecutivo del Estado o de los municipios, de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos, los presidentes de las comisiones dictaminadoras los solicitarán a los titulares de las entidades mencionadas, quienes deberán rendir o proporcionar lo solicitado a la brevedad posible.</p> <p>...</p>	<p>o constancias que obren en poder de las dependencias del Ejecutivo del Estado o de los municipios, de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos; <b>órganos públicos autónomos y de cualquier ente que reciba recursos públicos</b>, los presidentes de las comisiones dictaminadoras los solicitarán a los titulares <b>o representantes</b> de las entidades, <b>órganos o entes</b> mencionadas, quienes deberán rendir o proporcionar lo solicitado a la brevedad posible.</p> <p>...</p>
<p><b>Texto vigente del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.</b></p>	<p><b>Propuesta de reforma</b></p>
<p><b>Artículo 56</b>          Cuando para emitir un dictamen sea necesario la opinión, informes técnicos, copias de documentos o constancias que obren en poder de las Dependencias del Ejecutivo del Estado o de los Municipios, de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos, los Presidentes de las Comisiones dictaminadoras los solicitarán a los titulares de las entidades mencionadas, quienes deberán rendir o proporcionar lo solicitado a la brevedad posible.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 56</b>          Cuando para emitir un dictamen sea necesario la opinión, informes técnicos, copias de documentos o constancias que obren en poder de las dependencias del Ejecutivo del Estado o de los municipios, de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos; <b>órganos públicos autónomos y de cualquier ente que reciba recursos públicos</b>, los presidentes de las comisiones dictaminadoras los solicitarán a los titulares <b>o representantes</b> de las entidades, <b>órganos o entes</b> mencionadas, quienes deberán rendir o proporcionar lo solicitado a la brevedad posible.</p> <p>...</p>



En suma, el objetivo de esta iniciativa es incorporar al texto del artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y al artículo 56 del

Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a los órganos públicos autónomos y a cualquier ente que reciba recursos públicos, como figuras colaborativas de las y los presidentes de las Comisiones Ordinarias del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, para que proporcionen opiniones, informes técnicos, copias de documentos o constancias que obren en su poder con el fin de emitir el dictamen correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno Legislativo, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y el artículo 56 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



**Artículo 153.** Cuando para emitir un dictamen sea necesario la opinión, informes técnicos, copias de documentos o constancias que obren en poder de las dependencias del Ejecutivo del Estado o de los municipios, de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos; **órganos públicos autónomos y de cualquier ente que reciba recursos públicos**, los presidentes de las comisiones dictaminadoras los solicitarán a los titulares **o representantes** de las entidades, **órganos o entes** mencionadas, quienes deberán rendir o proporcionar lo solicitado a la brevedad posible.

...



## Artículo 56

Cuando para emitir un dictamen sea necesario la opinión, informes técnicos, copias de documentos o constancias que obren en poder de las dependencias del Ejecutivo del Estado o de los municipios, de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos; **órganos públicos autónomos y de cualquier ente que reciba recursos públicos**, los presidentes de las comisiones dictaminadoras los solicitarán a los titulares **o representantes** de las entidades, **órganos o entes** mencionadas, quienes deberán rendir o proporcionar lo solicitado a la brevedad posible.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Suscribe,

  
**DIPUTADA EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS.**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN**  
**CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.**

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, el día 20 de julio de 2020.

